

Indice de los Tratados, Artículos, y Quaestios;

TRATADO NONO.

Que contiene varias Consultas acerca de la pobreza y abdicacion de dominio de los Frayles Menores.

- Conf. 1. Que contiene doze dificultades, y por otra tres, pag. 407.
 Satisfacete à las doze primeras dificultades, pag. 409.
 Respuesta à las otras tres, pag. 412.
 Conf. 2. Que contiene tres dificultades, pag. 412.
 Conf. 3. Que contiene siete dificultades, pag. 414.
 Conf. 4. Si los Padres Guardianes de Capuchinos puedan, sin comision especial de los Ministros Provinciales, recorrer à pecunia? pag. 416.
 Conf. 5. Acerca de vn permiso de vn Convento de Franciscanos, pag. 418.
 Conf. 6. Que contiene seis preguntas acerca de la Regla de los Frayles Menores, pag. 421.
 Conf. 7. Acerca del Constitutivo formal del recurso à pecunia, pag. 424.
 Conf. 8. Acerca de la razon formal de pecunia, que se nos prohibe por el Capitulo quarto de la Regla, pag. 424.
 Conf. 8. Acerca del nombrar Sindico los Frayles Menores; narrativa del P. N. y pareceres à su favor, pag. 431.
 Narrativa por parte de mi Religion, pag. 435.
 Conf. 9. Acerca de vna escritura de Patronato, pag. 439.
 Conf. 10. Que confirma lo dicho en la antecedente, pag. 450.
 Conf. 11. Si los Religiosos esten obligados, ò no à pagar la quarta funeral; y que sea esta? pag. 459.
 Parecer del Autor, pag. 462.
 Conf. 12. En que forma podrá vn Frayle Menor imprimir sus obras, y que sea para utilidad de la Religion los intereses, que resultan de los tales escritos? pag. 465.

Questiones Analectas.

- Dif. 1. Si los Religiosos tengan verdadero dominio en sus manuscritos? pag. 475.
 Dif. 2. Acerca de las licencias necesarias para las impresiones, pag. 477.
 Quaestio. Que pecado cometeria el Religioso, que sin causa justa imprimiese sin la licencia de su Orden? pag. 478.
 Dif. 3. Si los Frayles Menores sean capaces del privilegio Real, que se concede para imprimir? pag. 479.
 Dif. 4. Si el Sindico podrá parecer en juicio para evitar el daño, que de la prohibida, y furtiva impresion de los libros puede resultar à la Orden? pag. 480.
 Dif. 5. Si el tal Sindico podrá pedir las penas impuestas en el privilegio? pag. 480.
 Dif. 6. Si quando vn Frayle Menor vende à otro Religioso de la mesma Orden vn libro con licencia de su Prelado, podrá llevar por el todo lo que le costò el tal libro? pag. 481.
 Conf. 13. Acerca de las Martinianas, aviendolas renunciado en su profesion cierto Religioso, p. 484.
 Conf. 14. Si los Frayles Menores pueden ser testigos

validos en los testamentos? Y si pudiesen ser Testamentarios, ò Albaceas? pag. 485.

- Conf. 15. Si el Religioso, à quien la Religion no dà lo necesario para vestirse, y demàs cosas de que necessita, podrá valerle de dos, ò tres Millas cada semana? pag. 484.
 Quaest. Si el Religioso, que tiene en depositos alguna cantidad adquirida por Millas, las quales no ha dicho, podrá en la hora de la muerte entregarla à otro para que las diga, ò haga decir? pag. 484.

TRATADO DEZIMO.

Que contiene varias Consultas tocantes à los Regulares.

- Conf. 1. Si los Visitadores Generales puedan mudar Religiosos de vna Familia à otra, sin la Dificion? pag. 485.
 Conf. 2. Si los Visitadores Generales, cuya industria es elegida, podrán subdelegar su autoridad? pag. 494.
 Conf. 3. Si la amistad notoria del Visitador General, con los que le han expostulado, sea bastante causa para recusarle? pag. 496.
 Conf. 4. De las causas de la recusacion en general, así del Juez Ordinario, como del Delegado, ò Sindico, pag. 500.
 Causas legitimas para la recusacion, pag. 502.

TRATADO ONZE.

Que contiene varias Consultas Mixtilaneas, tocantes à los Regulares.

- Conf. 1. Si los Sacerdotes simples, que van camino, puedan confessarse vno à otro, no obstante aver apuntamiento, que manda lo contrario? pag. 503.
 Conf. 2. Si se puede vno conformar con la Matriz, rezando de todos los Santos, que reza por concepcion particular? pag. 505.
 Conf. 3. Si se puede decir Missa de Santo Beatificado fuera de su dia propio? pag. 505.
 Conf. 4. Si sea conveniente quitar las elecciones de Dilectos en esta Provincia de Castilla de Menores Capuchinos? Y si para obtener ello de la Santa Sede Apostolica, sea licito valerle del Real patronio del Rey N. S. que Dios guarde? pag. 513.
 Bula de N. S. P. Papa Inocencio Duodezimo, en que quita los tales Dilectos: y acceptacion de la Provincia, pag. 527.
 Conf. 5. Si dicha Bula puede ser embarazada, y detenida por el Fiscal del Consejo, ò por los Ministros Regios, para que no se ponga en execucion? p. 530.
 Conf. 6. Si los Religiosos convertos professos, deban preceder à los Novicios Sacerdotes? pag. 531.
 Conf. 7. Si la Bula de Urbano VIII. en que quita las eslempciones en la Religion de San Benito, està admitida, ò no? pag. 534.
 Conf. 8. Que contiene dos. La primera, si los Limoncos, en la Religion de N. P. S. Francisco, pecan mortalmente contra el voto de la pobreza, y sexto precepto de la Regla, en no dar cuenta à sus Prelados de las limoncas, que entran en su poder? Y la segunda, si los Prelados pequen mortalmente en no obligarles à que la den? pag. 535.

C O N



CONSULTAS,
 APOLOGIAS, ALEGATOS,
 QVESTIONES REGVLARES,
 ET ALIA,
 REPARTIDAS EN DOS TOMOS;
 TOMO PRIMERO.

Para proceder con claridad en aqueste Tomo (y lo mesmo en el segundo) le dividirè en Tratados, y los Tratados, segun la exigencia de cada vno, como se sigue.

TRATADO PRIMERO.

Que contiene todo lo perteneciente à la recepcion de Novicios, assi al Noviciado, como à la Profesion.



En cierto Noviciado, despues de tomados los votos à vn Novicio, y aviendolos tenido este todos, escrupulizaron los Padres, Guardian, y Maestro de Novicios, sobre ciertos defectos del tal Novicio: y consultandolo ellos con el Padre Provincial, y este con la Dificion, juzgò la Dificion, que arentos los tales defectos, no convenia professar al tal Novicio. Por lo qual el Padre Provincial, con acuerdo de la Dificion, ordenò à dichos Guardian, y Maestro, que en todo caso expellesen al tal Novicio. Pero como sucediesse en este intermedio, que à initancias de los parientes del Novicio estuviessen ya el Guardian de otro dictamen, haziendose fardo, y dandose por desentendido à dicho decreto, le profesò no obstante el. Viendo esto la Dificion, mandò, por otro decreto nuevo, se revalidasse la tal profusion, y que el Guardian, y Maestro hiziesen cierta penitencia, por aver contravenido al orden de la Dificion mencionado. Sobre esto la Comunidad del tal Noviciado, pro Comuniate, escrivio vna carta de sentimientos, y reparos sobre el segundo decreto à la Dificion, de la qual resultò escrivirse aqulste Tratado. Pondre primero la carta, y respuesta à ella, clausula por clausula: y despues las dificultades concernientes à ella (que es vn tratado entero de lo perteneciente al Noviciado) que dividirè en Capítulos, y los Capítulos en Quaestios, y es todo como se sigue,

642

CARTA, Y RESPUESTA A LAS DUDAS de otra, sobre el aver mandado la Dificion reiterar la profesion a un Novicio.

(B) N. P. Fr. Leandro cap. 9. sobre el 2. num. 3. Cordob. cap. 2. quesi. 11. punct. 3. Polico cap. 2. num. 77. per totum, & practice in sum. fol. 165. S. Romano cap. 2. entre las condiciones que pone, requisitas por derecho, la 1. fol. mibi 113. Croufers in cap. 2. lect. 4. parent. à fol. 90. usque ad 92. Bass. tom. 1. verb. Religio 3. num. 3. Miranda sobre la Regla cap. 34. y 47. y en el Manual tom. 1. quesi. 15. art. 1. conclus. 4. y otros muchos.

(C) Leandro. Cor. dop. y S. Roman ubi sup.

(D) Todos los citados sup. en la letra B. y expresamente N. P. Fr. Leandro. y S. Rom.

(E) Todos los DD. citados en la letra B. y así no hizo agravio alguno à los Religiosos en dicha noticia: Na qui utitur iure suo nemini facit iniuriam, D. de iniur. y el P. Guardian, no solo tiene derecho, y poder para hazer lo que hizo, sino debito, y obligacion à hazerlo.

(F) Algunos DD. quieren se debe esperar à la venida del P. Provincial, ó su licencia expresa, y especial, distinta de la que le dió para recibir al habito, y probacion: pero lo contrario está en practica, y se puede seguir seguramete. Cordoba cap. 2. quesi. 12. punct. 3. Miranda cap. 47. dif. 1. y Pol. tom. 77.

(G) Peirinis tom. 1. de iudic. quesi. 1. cap. 26. §. 2. in nostro Ordine, y los citados en la letra B.

(H) Hugo, y los quatro Maestros, segun Cordoba, y Polico, ubi supra.

(K) Lo llevan la comun de los Expositores con N. P. Fr. Leandro.

Dize lo primero el Notador de la carta: Que por el decreto de la Dificion, se duda del valor de la profesion del Hermano Fr. N. hecha en veinte y dos del pasado, y se manda la revalida, bolicendola à hazer: cosa, que es preciso redamde en grave desfloro de la Comunidad.

1 Resp. El revalidarla era preciso, por aver sido hecha en tiempo que estava despedido dicho Novicio por nuestro P. Provincial, con consulta, y acuerdo de los Dificidores, y por las causas que à V. Caridad, y al Padre Guardian les parecieron graves, y dignas de consultarlas, y no resolverlas sin consulta de nuestro P. Provincial, y por consiguiente nula (ò à lo menos muy en duda.) Porque fi es doctrina comun de todos los Doctores, que si algun Novicio fuell recibido à la profesion, sin licencia expresa, ò tacita del General, ò Provincial, que la tal profesion seria nula: (B) Y que el que así le recibe à ella, peca mortalmente, (C) y debe ser gravemente castigado, y que en tal caso debe reiterarse la profesion. (D) Que diremos quando esto se hiziesse contra licencia, y aviendole ya despedido el P. Provincial, con las circunstancias dichas: Si no que era preciso el revalidarla para la seguridad in consciencia, & ne, de su valor, y firmeza, y para obviar inconvenientes, que de lo contrario se podian originar en adelante: y si de ella accion precisa, y que no se podia evitar en conciencia, se sigue el desfloro de la Comunidad, vea el Notador quien tendrà la culpa dello. Ya lo dize.

2 Dize lo segundo: Que viendo que la duda se funda en dos principios, y que ambos resuenden sobre el P. Guardian, y P. Maestro: el primero, de que dichos Padres consultaron à la Dificion sobre la profesion del Novicio, y que la pusieron en sus manos: el segundo, que tiene la Dificion embiados dos decretos à dichos Padres, Guardian, y Maestro, ordenando, y mandando quizen el habito à dicho Novicio: conpirtieron todo su sentimiento contra dichos Padres, Guardian, y Maestro: porque siendo solos dos votos, y estando el Novicio admitido por todos, y confirmado por sí solos, sin dar parte à la Comunidad, ni à ninguno della, à intentar quitarla su derecho, y debolver el juicio, que tenia hecho, y confirmado, y en que no tenia duda al de los Padres de la Dificion.

3 Resp. Muchas cosas embuelve, ò supone el Notador en estas palabras, que son muy al revés de como las supone. Pues supone lo primero, que tomados los votos de la Comunidad, no se puede sin agravio suyo, y sin que ella pierda de su derecho, dar cuenta el P. Guardian, y Maestro, del estado, y calidades del Novicio, que ha de professar, al P. Provincial: quando elló es lo que se debe hazer, siempre que comodamente se pueda (E) (y mas aviendo cana especial, como la avia en nuestro caso) y del no hazerlo, siempre absolutamente les escufa la distancia, y presumpcia del mismo P. Provincial; (F) porque si este estuviell presente, no le podia la Comunidad recibir sin su consentimiento: y caso que lo hiziesse, seria nula la profesion. (G) Imò, quieren algunos, (H) que para que el Guardian pueda recibir à la profesion algun Novicio, sin la licencia expresa del Provincial, que este aya de estar muy remoto, y que su presencia, ò licencia de ninguna manera se pueda aver: y el hazerse de ordinario sin ella, quando está ausente, es por la presumpcia, y ratificacion que despues de la profesion tiene della dicho P. Provincial; pero esta presumpcia no la pueden (ò à lo meno no la deben) tener en casos tan extraordinarios, y que piden particular deliberacion, y mas siendo facil el darle la tal noticia, como se la dieron de facto: y una vez dada, mucho menos; y así en nuestro caso no tiene lugar la presumpcia, pues esta la expresa en contrario.

4 Merecian dichos sujetos, y para que no colquiesen otra vez sobre dicha noticia, que nuestro P. Provincial mandasse al P. Guardian de este Convento, que no admitta en adelante à la Guardian à Novicio alguno, sin consultarlo (quando no se hallare en la Mancha, ò Guardia, ò por lo menos quando se hallare en Madrid, donde ay dos Estafetas cada semana) dando por nula qualquiera profesion, que se hiziesse en contrario, ò en otra forma: que puedan hazer lo dicho aduce sin causa. (K)

5 Supone lo segundo: Que el P. Guardian, y Maestro no son mas que qualquiera otros dos votos, y que así no tenían mas obligacion à dar dicha noticia, que el Cocinero, y Limpieto, ò qualquiera otros dos de la Comunidad; ignorancia, ò inadvertencia,

Apologia sobre la reiteracion de vna profesion.

testis grande, pues no repara en que el P. Guardian solo, por ser cabeza de la Comunidad, supone tanto como toda ella; ò por mejor dezir, no ay Comunidad sin él: * Y que así como él no puede resolver, ni admitir à la profesion sin la mayor parte de la Comunidad, así tampoco la Comunidad sin él, ni su consentimiento. (L) Ni repara en que los demás no admitir à la profesion, ni tiene autoridad para ello, que esto lo toca al P. Guardian, como à Superior, aunq con dependencia de los demás, ò del consentimiento de la mayor parte de los Religiosos de su Convento. Ni repara en que esta autoridad del Guardian, no es ordinaria en él, ni la tiene por la Regla, sino por delegacion de nuestro P. Provincial, (M) y que para ejercerla necesita de su licencia tacita, ò expresa. (N) Ni repara en que podia aver algun punto, ò dificultad, que el P. Guardian, y Maestro tuviesen, digno de que solo el P. Provincial lo supiesse, y no el particular; ò por ser cosa en que este no ha de dar su aprobacion; ò porque necesita de alguna dispensacion, ò de que se le supla algun defecto, de los que suelen suplir los Provinciales solos; ò porque el defecto es oculto, y no se debe estender: y el P. Guardian, aunque le pudiera echar por sí solo, para mas justificar su causa, recorre al P. Provincial. Ni repara en otras muchas circunstancias, y causas, que pueden concurrir en vn Guardian, y Maestro, para dar noticia à su Provincial, que no concurriran en los dos Religiosos particulares, ni en el Guardian, en orden à daries à ellos semejantes noticias.

6 Supone tambien, que el P. Guardian, dando noticia al P. Provincial de alguna circunstancia, ò duda especial acerca del Novicio, les quita à los demás su derecho, y le buelve al P. Provincial, como si ellos tuvieran derecho para impedir semejante comunicacion. Ignorancia bien considerable del que así lo supone, pues estan tan lexos de tener derecho à ello, que lo contrario le debe hazer siempre que comodamente se pueda: (O) y solo por ello, si à mi me tocara el caso, ordenara lo que dixere arriba, que nunca se admitiesse sin mi consentimiento, y en la manera que lo dixere, la profesion. Además, que por ella comunicacion no se debuelve al P. Provincial el derecho de los particulares, sino solo el que el P. Guardian tiene, como delegado suyo, para recibir dicha profesion, y la potestad que para ello tenia por fuerza de la delegacion.

7 Dize mas en dicha clausula: Que los dichos Religiosos particulares (que llamamos Comunidad, no entrando el Prelado en ellos para vn año, que pide que sea de Comunidad verdadera, es improprio modo de hablar, y falso en rigor) no tenían duda en el juicio que tenían hecho, y confirmado (sicut, de que era digno, y benemerito de professar dicho sujeto.)

8 Resp. Si los tales Religiosos particulares no supieron los defectos que se consultaron à nuestro P. Provincial sobre dicho Novicio, no es mucho no ayar dudado en dicho juicio, ni en tal caso los votos, ò pareceres, que sin esta noticia dieron, fueon con verro especulativo, que à ninguno podia danar, por no estar entonces consumada la profesion, ni acabado el negocio. (P) Pero si los supieron, es de maravillar, que en lo que hallaron duda extraordinaria, y digna de consultarla con nuestro P. Provincial (que en las ordinarias no lo hazen, porque se valen, como dixere, de la presumpcia, y distancia, y se passa por ello) el P. Guardian, y Maestro de Novicios de esta Casa, que son los de mas suposicion, y los principales papeles della: y que en lo que hallaron tanta duda toda vna Dificion plena (que son, y se reparan por la mayor, y mas sapa parte de vn Capitulo, pues fueron eligidos de todo él, por los mejores, mas prudentes, y de mas autoridad, y en quien los electores comprometeron todos los negocios importantes de la Provincia) (Q) que les pareció convenir el que por ellos se despudiesse el dicho Novicio, los tales Religiosos particulares no topen duda alguna. O, por bre Novicio, si tal passà. Y ò, pobre Religion, si los que han de dar el voto para professar en ella tienen tal dictamen, que no les haze duda alguna, ni escrupulo, lo que se le haze tan grande à los que por oficio, graduaciones, sentir de N. P. S. Francisco, (R) y otros muchos respectos, tienen obligacion, y aprobacion de tener dictamen mas acertado!

9 Dize lo tercero el Notador: Que à dichos cargos respondieron V. Caridad, y el P. Guardian, que nunca tal consultaron à la Dificion, ni tuvieron animo de hazerlo, sino à nuestro R. P. Provincial solo, y en nombre de los dos solos, y que esto fue solo pedir consejo, y parecer para salir de su escrupulo, ò duda particular que tenían.

10 Resp. Verdaz es, que VV. Caridades escrivieron al P. Provincial, y puede ser no les ocurriell la Dificion, ni se acordassen entonces della: pero no quiero creer el que VV. Caridades ignoran, que casos de tanto peso (es de los mayores que puede aver en la Religion) el recibir à ella, y por esto nuestro Santo Padre le fió solo de los Generales, y Provinciales, en quien supone mas prudencia, y providencia que en los demás;

Leand. cap. 11. fol. 44. §. 2. num. 10. Y la razón es: porque la delegacion es via comission voluntaria, que pro libito puede revocar el delegante sin injuria del delegado; así como puede revocar el depositario el que le puso en alguno. Port. dub. reg. verb. Pralat. p. 117. n. 7. Aviendo causa (como la hubo en nuestro caso) adhue en las demás Religiones, donde los Prelados locales tienen jurisdiccion ordinaria, seria licito en sentençia comun. Bass. tom. 1. verb. Religio. n. 3. quesi. 2. y Garcia infra, y sin ella seria valido dictamen mandado, y nula la profesion que se hiziesse contra él. Luzzana, Rodrig. y Suanrez, à quienes cita, sigue Garcia, y Polico. Reg. tom. 1. tr. 2. dif. 3. dub. 3. n. 13. y 13. y esto, aunque no tuviesse decreto irritante. Concilium. n. 1. in fine. concilium.

* Es sin controversia lo que Navarin. tom. 1. q. 1. cap. 26. §. 2. verb. Dilectio.

(L) Bass. tom. 2. verb. Religio. n. 4. Sanch. lib. 5. oper. mor. n. 68. 66 otros que cita. Imò, muertó el P. Guardian, no puede el Convento admitir à la profesion. Sanch. citato n. 67. con otros.

(M) Comun de los Expositores.

(N) Los Doctores de la letra B.

(O) Los Doctores de la letra B. F. y G.

(P) Ex cap. Finalis de confessio.

(Q) Leandro. cap. 5. fol. 2. num. 31.

(R) Segun S. Buda. Navarin. ubi supra.

(S) S. Buenavent. in cap. 2. Regula, à que cita, y sigue Miranda in Man. q. 15. art. 1. conel. 4. y en el cap. 34. de la Regla.

(T) Baff. rom. 2. verb. Relig. n. 4. Garcia rom. 1. trañ. 2. dif. 3. Aub. 2. num. 4.

(P) Baffeo, ibidem.

(X) Los DD. citados en la letra L.

(Y) Leand. cap. 11. fol. 2. §. 2. n. 10. Miranda in Man. q. 15. art. 1. conel. 4. y esllano entre los Expositores de nuestra Regla. Veanse todos los citados en la letra B.

(Z) Consta de la naturaleza de la delegacion; porque el delegado no tiene propia jurisdiccion, sino cometida, y el vfo lo. y así se le puede quitar el delegante ad nutum.

(BB) Leand. cap. 11. num. 10.

(CC) Los DD. citados in princip. litr. B.

(DD) Peyrinis rom. 1. de subdit. q. 1. cap. 26.

(EE) Miranda en el cap. 47. de la exph. de la Regl. 6. Cerca de esto con muchos que citan el, y Leand. q. 2. fol. 2. n. 5. y q. 3. n. 7. y Peyrin. rom. 1. q. 1. cap. 26.

(FF) Peyrinis ubi sup. y N. P. Fr. Leand. cap. 10. sobre 2. num. 4. fol. 74.

(S) Y Sixto V. determinó fué con el consentimiento de los Difinidores, (T) aunque esto despues lo moderó à que pudiesen recibir dichos Ministros, con el consentimiento de tres, ó quatro Padres (P) aunque solo se comunicen al P. Provincial, esto los partice siempre à la Difinicion. Las denuncias se dan al Padre Provincial solo, y toda la Difinicion conoce de la causa. El admitir vn Estudiante al estudio, no es de tanta consideracion, como el admitir à la Religion en acto unido, y con todo esto el P. Provincial no pone, ni quita alguno del estudio, sin el parecer, y consentimiento de la Difinicion: y para ello creo yo son los Difinidores, para que el P. Provincial se aconseje con ellos en los casos graves, y los desinan juntamente con él. Además, que V. Caridad no pudo dezir lo que el Notador le atribuye que respondió; pues no solo escribió al P. Provincial, si no es tambien à mi en membrete, y por mayor, remitiendose en dicha carta à lo que yo veria en la que de dicha materia escribió N. P. Provincial: luego suponía que me la avia de comunicar. Y no aviendo mayor razon para que N. P. Provincial me la comunicasse à mi, y no à nuestro P. Fr. Francisco de Yecla, y demás Difinidores, parece que haria el mismo juicio de todos, y que el animo le estenderia à ellos.

12. A lo que dice, *Que fué en nombre de los dos solos*, digo, que bastara el que viniéle solo del P. Guardian, y en su nombre, porque este monta tanto como todos: (X) Y à lo que dice, que esto fué solo pedir consejo, y parecer para salir de su escrúpulo, me admira mucho (lo mucho que amagan dichas palabras) y que tal diga el P. Guardian, Pero creo sera impostura del Notador, porque el P. Guardian bien sabe que es delegado de nuestro P. Provincial para recibir à la profesion: (Y) Y que el delegado, quando acude al delegante con alguna duda, no le puede atar las manos para que el responda aconsejando, ó decidiendo; (Z) ó por mejor dezir, el delegado nunca pide consejo, sino decision al delegante en la materia delegada: y quando el delegante, por su modestia, respondiéle como aconsejando, el delegado debia recibirlo como decision, no solo en buena cortezia, sino en rigor, por no aventurar la validacion de lo que obralle contra dicha respueita, y por no dar ocasion à que despues le pudiesen poner à pleyto lo así obrado, sobre si avia sido con autoridad bastante, ó sin ella. Porque como la autoridad ordinaria, en nuestro caso de recibir à la Orden, está solo en el Provincial, y el P. Guardian no la renga mas que delegada del, solo puede dicho P. Guardian entenderle, segun la latitud de la delegacion: (BB) y si excediéle sus terminos, seria de ningun valor lo que obralle: y como la voluntad le explique por las palabras, obrando el delegado contra lo que el delegante le ofrece, que haga (aunque sea con palabras dubias) quedara siempre en duda, si por ellas le coharrò la autoridad, ó no; y por consequente, si es valido, ó no lo obrado, y à pique de que aya pleytos.

13. Además, que dezir escribió solo consultando, y pidiendo parecer, parece que es dar à entender estava en su mano soltar, ó no el derecho delegado de recibir à la profesion: que aunque el P. Provincial desmintiese, y no quisiéle recibir à dicho Novicio, que él le comunicava, llevado de su escrúpulo, lo podia él hazer. Pero con qué autoridad seria valida la profesion, à que razonablemente (y no por odio, malicia, ó mala voluntad al Novicio) desmintiesen positivamente el Provincial: No es facil de averiguar. Lo contrario si le hallara à cada passo en los Expositores de nuestra Regla, (CC) y en otros. (DD)

14. Solo podria passar lo dicho quando al contrario, aviendo escrito nuestro P. Provincial al P. Guardian, y Comunidad de Salamanca, pidiendo informe de dicho Novicio, dixéle despues, que la tal peticion avia sido consulta, y pidiendo consejo, pero no decision: pues no obitante que desmintiesen todos à su profesion, si el P. Provincial le profesalle, aviendo pedido dicho consejo, seria valida la profesion (siéle, ó no licita en sentir de muchos.) Y la razon es: porque por vna parte es probabilisimo, no está obligado à seguir el consejo de la Comunidad, sino solo à pedirle: (EE) Y por otra, aunque nuestras Constituciones le prohiben el profesar alguno sin él, no lo anulan, caso que se haga. (FF) Y lo mismo digo si el P. Guardian lo hiziéle en nombre de nuestro P. Provincial, y como delegado suyo, y consultada la Comunidad, y contra su consentimiento della, salvo si en la licencia, ó delegacion no se le ha coharrado esto, como otras cosas.

15. Dize lo quarto el Notador: *Que respondieron VV. Caridades al segundo principio, no aver recibido tales decretos, sino vna sola carta de N. P. Provincial, en que les dezian: Avia llamado à los Padres Difinidores, y que les parecia, estando al informe de VV. Caridades (Padre Guardian, y Maestro) que le embiassen con Dios: Las quales palabras*

no parece pueden arguir orden, ó mandato, si no parecer, ó consejo, qual fué el que se pidió. 16. Resp. Que V. Caridad no recibiese tales cartas (ó decretos) no lo admiro, pues iba el sobreescrito al P. Guardian, que dize no las recibió. En quanto à la que el P. Guardian dize recibió (que hasta agora, despues de profeso el tal, no se avia dado por entendido dellas, antes supone en todas las antecedentes à la profesion, que por né aver recibido respueita alguna al caso, ó escrúpulo consultado, le profesaria con la presumpcia.) Si separa en la palabra: *Les parecia*, que refiere de los Padres Difinidores, digo, que este es su modo de hablar ordinario en las consultas, que el P. Provincial les haze; y aun en las sentencias que fulmina el P. Provincial, con fit consentimiento, solo se dize de ordinario: *Cum consilio Dissinitorum*, y aun el derecho entiende muchas vezes por consejo, y parecer, el consentimiento, y decision en el comun sentir, y modo de entenderle de los Doctores. (GG) Además, que no fué esta carta sola la que se embió al P. Guardian, sino otras dos, en que absolutamente le ordenava N. P. Provincial (que esto se llama decreto, orden, ó mandato para la expulsion) de parecer vnanimemente de todos los Difinidores, que no obstante lo que representavan dichos Padres, Guardian, y Maestro, acerca de otros Novicios, que expeliesen sin falta à este, y pues el motivo era otro, &c. Y quando ninguna de estas cosas ilegalle (que pues el P. Guardian lo dize, claro está que sera así, aunque ninguna otra le ha perdido allá, ni acá) teniendole despedido N. P. Provincial, como en la realidad le tenian quando le profesaron, no por esto dexaria de ser nula la profesion, ó à lo menos quedaria muy en duda su validacion, y con necesidad de revalidarla para su firmeza, y obviar inconvenientes, y litigios, que podrian suceder. Porque si quando el matrimonio se contrahe por procurador, y al tiempo de contrahele este, está revogada la potestad, aunque este la ignore, es irrito el matrimonio; y esto, aunque huviese precedido juramento en el que la dio, de no revocar tal potestad: (HH) lo mesmo fe avrá de dezir (ó à lo menos quedaria muy en duda) en orden à la profesion, (XX) que se haze por delegado, pues del mismo modo hablan los Doctores del matrimonio, que de la profesion: (LL) Y en el Derecho vale el argumento del matrimonio carnal, al espiritual. (MM) Además, que la carta que consiella aver recibido bastava para la duda, como se dixo arriba.

17. Dize lo quinto: *Que si este decreto, que ha embiado ora la Difinicion, para que se revalide la profesion, y bagan la potestencia, que se le ordena al P. Guardian, y à V. Caridad, dà con palabras tan expresas de decreto, mandato, &c. firmado de toda la Difinicion, y sellado; no parece requeria menos autoridad vn orden para que se estoviese vn Novicio, aprobado por todos los votos de toda la Comunidad.*

18. Resp. Esta es terrible bachilleria del Notador, y poco respecto de vn particular, que se ponga à reprehender à toda vna Difinicion, y à quererla enseñar lo q él no sabe, ni los motivos con que se ha hecho. Para despedir vn Novicio (ora le despita el P. Provincial, ora el Guardian en su nombre, con los Religiosos, ó sin ellos, tomados, ó no los últimos pareceres, que de todo ha avido, y todo puede ser, y aver causa para ello) (NN) no es menester decreto en forma in scriptis con sello, &c. que nunca se expelen los Novicios de este modo, ni con esta solemnidad: así, aunque à la expulsion, que se mandava hazer del dicho, le faltasse esta autotidad (no necesaria, ni en vfo) no por esto se podria seguir inconveniente de ella. Pero al contrario en estotro caso, como le manda revalidar vna profesion que fué nula (ó está en duda si lo fué) y como la duda se fundava en averle despedido la Difinicion, ó por mejor dezir el P. Provincial, con acuerdo de los Difinidores, para que conste, no solamente à los presentes, sino tambien à los venideros, que se quita el impedimento que ocasionava la duda, y que el tal profesa sin impedimento alguno de parte de la Religion, era necesario manifestarlo en esta forma, y con este decreto tan autorizado, que se ha de guardar en el Archivo de la Provincia, junto con la fee de que se executó, así el leerle al mismo nuevo en presencia de la Comunidad, como la revalidacion que hizo de su profesion. Y el guardarle es à fin de que (quod abfit) si el dicho quisiéle en algun tiempo reclamar contra su profesion, como hecha contra la voluntad expresa de la Difinicion, que representa la Provincia, aya instrumento con que convencelle, si faltaren Religiosos que puedan depóner de lo sucedido. Con que este Decreto, con la forma, y solemnidad que ha sido, y leído en esta Comunidad, es necesario para lo dicho, y para echarle à dicho fugato no era necesaria esta solemnidad: pues aunque se le echalle sin ella, no por esto podia temer inconveniente alguno en adelanté, que fuesse necesario precaver, y guardar con dicho instrumento.

19. Dize el Notador: *Que era necesario dicho decreto, y para que los Religiosos*

(GG) Apud Miranda in Man. tom. 1. q. 15. art. 2. §. Sed contrarium, & Leand. q. 2. n. 1. & 2. & q. 3. n. 3.

(HH) Baffeo tom. 1. verb. Matrim. 1. n. 9.

(XX) Leand. cap. 10. n. 4. Baffeo 10. 1. verb. Matrim. 4. n. 3. q. 3. in fine, y Garcia rom. 1. tr. 3. dif. 2. idub. 8. n. 34.

(LL) Les DD. inmediatamente citados. In d. Garcia ubi. 7. n. 8. post mediana, fol. 285. con otros que cita, dice: Que si el Prelado no consiente interjumento en la profesion, que será nula, aunque consienta exteriormente, y fingiendo en ella.

(MM) Cap. Inter cora paralia, de translat. Episcop. C. ad Trebit. cap. Cum inter Canonizos, de elect. y otros.

(NN) Y aunque para recibir à la profesion al Novicio se requiera el consentimiento de la mayor parte del Convento, pero para expellerlo basta el P. Provincial, y Guardian, en relacion del Maestro de Novicios, como lo tiene interpretado la costumbre, y el no aver ley en contrario q tal prohiba, y pgr que la excepcion del consentimiento, requisito para la recepción, firmat regulam in contrarium. Lo mismo tiene para su Religio Garcia 10. 1. tr. 2. dif. 3. ubi. 3. n. 1. o. fol. 149.

(OO) Causas particulares para echarle, y por menores se fuele echar entre nosotros: porq admitir a los mal disciplinados, y inválidos, es grave culpa. Mirand. cap. 47. dif. 3.

(PP) Sugetos que profesan con semejantes circunstancias, y aun cō menor oposición, y disensión de la Religión, nunca se han visto bien logrados, y este experimento. Lo mismo dize Garcia de los que profesan por apelacion, ubi supra.

(QQ) Y aunque fueran antiguos, y labidos antes de los vortros defectos, le podrian despues echar por ellos, y aun debrian hazerlo. Garcia tom. 1. tit. 2. dif. 3. dub. 4. num. 6. y 7. fol. 147. Mirand. cap. 47. dif. 4. in fin. Bass. tom. 1. verb. Relig. q. 3. par. 3. Leand. q. 1. fol. 2. n. 6. con otros.

(RR) Leand. y Basileo, ubi supra, lit. T.

(SS) Nam que contra ius sunt debent vique pro infectis haberi, ex regul. iur. in 6. Y dicha profesion fue contra la Regla, y Bulas Pontificias, que quieren se reciba la profesion por solo el P. Provincial, o de su licencia saltem tacita iuxta DD. lit. B. la qual licencia faltó en nuestro caso: imo, huvo inhibicion, y lo que haze contra esta el Juez inferior (aun quando tuviere jurisdiccion ordinaria) es nulo, y anulado, como lo tiene la comu, apud Portel, Resp. tom. 2. casu 1. num. 15. y Leand. cap. 11. n. 10. y aunque no huviesse decreto irritante. Sanchez lib. 5. in Decalog. cap. 4. n. 71. in fin. y 72. y Garcia dub. 3. n. 12. in An. fol. 149. con Castro Palao, y otros.

* Y el acto que se haze en tiempo pro-

particulares creyesen, que el P. Provincial lo mandava, y que estava enterado de la calidad, y defectos del Novicio.

20 Resp. Dicho vltimo, yá V. Caridad, y el P. Guardian les podrian certificar, pues avian escrito á N. Padre Provincial lo que según Dios sentian acerca de dicho Novicio, y lo que sabian de cierto de él, que era el aver mentido, pretender engañar á la Religión en que no tenia madre (aviendose de saber, como se supo por las informaciones lo contrario, y la verdad) la presteza con que faltó (al dezirse le sabia que la tenia) á la disculpa que tenia premeditada, (OO) y otras cosas, que le hazen muy buena alhaja, y prometen para adelante grandes cosas: pues quien en medio del encogimiento, y disciplina del Noviciado haze esto, que podemos esperar en adelante, quando con los años entre el desahogo, sino que si Dios no lo remedia, y él se dexa llevar de su mal natural, salga vno de los gentiles embusteros que ha avido, y que nos dá haro en que merecer. No digo que será; pero que si estuviera en estado, fuera muy bueno que se fuera con Dios, y nosotros nos quedaramos sin temores. (PP) A lo primero: Parece que bastavan tres cartas de nuestro Padre Provincial (y aun media) para que se diese credito: y si esta no estuviese clara, Estafetas avia, y no periculum in moras: pues quien le detuvo al principio la profesion, porque no sabia la Regla, y teniendo obediencia alla para que se le embiasen en profesando, podia detenerle otros dias la profesion, hasta certificarle de lo que se le respondia á los dichos defectos, que sobrevinieron, ó avian comunicado él, y el Padre Maestro, despues de dicha obediencia, con nuestro P. Provincial, y como cosa nueva, recien sabida, y de consideracion (que si lo era) (QQ) y aun si fuele necesario escribir segunda vez, y con certificacion, para certificarle, si acá se avia recibido, ó no, resuelto, ó no la materia, por el inconveniente que de lo contrario se podia seguir, y ha seguido, que fuera mejor no aver consultado, que despues de averlo hecho aver obrado tan aceleradamente, con pretexto de executar la obediencia, que estava detenida, y todavia no se executaba, quando ya pudiera estar remediado todo, él en su casa, y nosotros en la nuestra sin él.

21 Dize lo sexto: Que las dificultades, que la materia tiene, se conocerán de los dichos bastantemente, y de que se en hecho de verdad el Novicio llegó á estar legitimamente despedido por la Dificion, se podia pedir biziesse otro año de Noviciado, como se ha hecho en semejantes casos: y si no lo estado, no era necesaria la reiteracion.

22 Resp. Estas palabras, en quanto á lo que parece, ponen duda en la fee de una Dificion (que en qualquiera Tribunal se haze grande) merecian mas que palabras: y en quanto á lo que dize del nuevo año del Noviciado, no sé por donde, ni para qué se le pudiesse, ó debiesse pedir en nuestro caso. Por el Concilio no, porque le ha hecho, y cumplido con él: (RR) y lo mismo es de la Regla para probarle, tampoco, porque bastantemente se conoce, y está probada la alhaja que se recibe en él.

23 Dize el Notador: Que por la costumbre que ay de hazerlo así en semejantes casos. Resp. Deme el Notador vn caso semejante á este, y podrá ser que se lo conceda. Quando la Religión ha echado á vno en acto consumado, quitandole el habito, con efecto, le pide otro año de probacion, para ver si se enmienda de los defectos, porque le despojaron del, y si no se le bolverán á quitar sin inconveniente alguno: y otras veces ha sucedido prolongarle el año del Noviciado, sin despojarle del habito de consentimiento del mismo, para ver si se enmienda de los defectos de que le notan, y si no le echan despues de dicho tiempo: con que siempre que se pide mas probacion, es porque ay libre autoridad, y sin inconveniente, para admitirle, ó embiarle despues de ella.

24 Pero aora no estamos en estos terminos (ojala lo estuviessemos) pues de echarle cum effectu, y despojarle del habito in actu consumato, no podia poner pleyto de que estava profesado por VV. Caridades en acto publico, y con toda solemnidad, que aunque no faldria con él, averiguado el hecho, en tanto, ó no, sería pleyto, y dar que dezir á los Tribunales, y no pretendemos esto. Dexarle como se estava, no convenia, ni podia ser, porque nos podria de causa temporis poner por el contrario otro pleyto de peor calidad con mas fundamento, alegando, que su profesion avia sido nula, (SS) por averse hecho en tiempo prohibido; * y por quien no tenia autoridad, por estar yá quando se hizo despedido por la Provincia, ó Dificion, y por consiguiente el Padre Guardian sin autoridad para recibirle; sin otros inconvenientes de circupulos para el fuero de la conciencia, se bre si el dicho era profesado, ó no, y por consiguiente apto, ó inepto para los actos legitimos de la Religión; y quizás sucederia este pleyto (por parte suya, ó por parte de otro, que le quisiesse impedir las concurrencias) en tiempo que nos estuviesse mucho peor, y fuele la campanada mayor: por todo lo qual, ni se le po-

dia echar, aunque tenga los defectos que tiene; y aunque tuviere otros muchos mas de aquellos porque se fuele echar los Novicios: ni se podia passar por lo obrado, sin peligro de inconvenientes, porque por todas partes quemava el caso: y así lo que se ha obrado, y en el modo que se ha obrado, ha sido preñio, è inculpable, y lo que en todo tiempo, y despues de qualquiera probacion le debia, y avia de obrar en el citado que la materia tenia para huir de Caribidis, y no caer en Scila. Este caso, con las circunstancias que en él concurren, no creo que ha sucedido otra vez; y así mal se puede alegar costumbre de lo que no ha sucedido jamas.

25 Ademas, que cumplido el año del Noviciado (aun quando fuele en otro estado, y con otras circunstancias el caso) si el Novicio se fuele, ó le echassen con efecto, despojandole del habito, y despues de pocos dias le bolviessen á recibir, no sería necesario nuevo año de Noviciado para profesarle, en el sentir comun de los Doctores: (TT) y si de hecho le profesassen sin él, sería sin duda valida la profesion, no obstante la costumbre dicha, (VV) porque esta no la anula, y solo se ha introducido, porque la Religión no quiere admitir á tal, ó tal Novicio, si no enmienda tal, ó tal defecto que ay en él, y no porque no le tenga bastantemente probado, según Derecho, y Regla, y conocido lo que es: y así, si mejor considerado el caso en alguno, le quisiesse despues admitir la Religión con los tales defectos, no se podria llamar despues á engaño, ni dezir que le admitia engañada, y por falta de conocimiento de lo que recibia, que es lo que pretenden obviar el Concilio, y Regla en el año que estatuven de probacion. Y así de primo ad vltimum lo obrado, tocante á dicha Clausula 6. está bien obrado, porque oportuit illud facere, & illud non omittere, y de ello ningun inconveniente le puede seguir, ni temer, y en qualquiera otra vetada que se tomasse era el peligro notorio, y los inconvenientes grandes.

26 Dize lo septimo: Que el Novicio reiteró su profesion en manos del Padre Guardian, y presencia de todos los profesos, hasta de los recién profesos, cuya asistencia á este acto, y leer el decreto, y la penitencia para toda la Comunidad (excepto V. Caridad, y el Padre Guardian) fue de grandísimo sentimiento, que los recién profesos, que no tenían noticia alguna destas cosas, ni les pertenecian, viesse tan acriminada, y castigada la culpa de su Padre Guardian, y Maestro, quando las de los demás (aunque puedan ocasionarlos menos turbacion se recatan los Prelados de reprehenderlas delante de ellos).

27 Resp. Á los recién profesos se les mandó asistir á semejante acto, no porque oyessen la penitencia, y culpa de V. Caridad, y Padre Guardian (que esto fue per accidens, y por conexcion con lo demás á que era bien asistiesen) si no porque los tales son miembros de la Religión, y pueden vivir mas que nosotros, y ser necesaria su deposicion en algun tiempo (cajo que clamasse dicho sugeto) de como reiteró la profesion en manos del Padre Guardian, y en presencia de ellos, y de toda la Comunidad, avienole leído primero á dicho reiterante los fundamentos, ó rezelos, que avia de la nulidad de su profesion, (XX) y que se le quitavan dichos impedimentos, confinando la Dificion en que profesasse, ó la revalidasse, dandole autoridad libre para ello al Padre Guardian: Por lo dicho se les mandó asistir, y no porque oyessen la culpa, y mas congruencias puede traer aquello, que inconvenientes esto, pues con el mismo tiempo que ellos tienen de profesos, salen muchos de los Noviciados, y luego asisten á las culpas de los antiguos: ven abolver los Apostasias, si se ofrece la ocasion, y ven otras muchas cosas, á que por la fragilidad humana estamos sujetos, que fuera mejor no las vieran, ni las huviera; pero tambien ven las reprehensiones, y si lo vno les turba, lo otro les quita: y el no asistir en los Noviciados de ordinario á ellas, no es por el poco tiempo que tienen de profesos, ni porque esto fea malo en los nuevos (alias tampoco se permitiera esto en los demás Conventos hasta tener competente tiempo, como no se les permite el concurrir á las elecciones) sino solo por temor de que como hablan de ordinario con los Novicios, si asistiesen de ordinario á las culpas de los antiguos, podria faltarles tal vez alguna palabra con ellos, que tuviesse inconveniente: pero en vn caso vnico, tan extraordinario como este, y en que es conveniente asistir, por los motivos, y fines dichos, se puede resguardar, y prevenir este inconveniente, mandandoles el Padre Guardian, ó Maestro (y si fuere necesario por obediencia) que no digan nada de lo que han visto, y oido á los Novicios, ó que no hablen de ellos; con que cessará la causa por que se les prohibe asistir á las culpas de los antiguos, y el fundamento del sentimiento de que ellos asistiesen á la culpa que la Dificion escuchava á su Padre Guardian, pues en las Visitas asisten otros de su edad, y tiempo de profesion, y las que el Padre Provincial escucha á sus Guardianes, que suelen ser mas agrias.

hibido no vale. Queda suplico, C. de donas. 1007.

(TT) Leand. cap. 10. fol. 2. n. 6. y Basileo tom. 1. verb. Relig. 3. n. 6. con muchos que citan, y textos, y razones en que se fundan,

(VV) Iuxta regulam illam: multa fieri prohibentur (scilicet consuetaque, aut lege) que si facta fuerint, obtinent roboris firmitatem, como se dize in cap. Ad Apostolicam, de regul. l. Para furioso, ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris. l. Circa, ff. de in off. testam. y de otras,

(XX) Debe saber que fue nula para ratificarla. Leand. cap. 11. fol. 2. n. 20. y 27. Peyrin tom. 2. quæst. 3. cap. 1. §. 5. n. 144. con muchos que cita. Y la razon es porque mientras no la sabe, obra con ignorancia, y esta causa involuntaria Ergo, &c.

